REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00171** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio N° 272

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposicion interpuesto por el Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 17 de julio de 2018, que impuso sancion de dos (02) salarios minimos mensuales vigentes al profesional del Derecho por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el articulo 180 del CPACA, celebrada el dia 21 de febrero de 2018.

Precisa el apoderado de la parte accionante en su escrito de reposición, que si bien por un error humano omitio asistir a la audiencia, su actuacion como profesional del derecho siempre ha sido el de obrar con plena diligencia y pericia dentro de las gestiones encomendadas. Aduce que su oficina de abogado tuvo cambio de personal y por error involuntario se omitio agendar la audiencia celebrada en el Despacho el 21 de febrero de 2018. Por lo que solicita se reconsidere la decision que le impuso la sanción. (fls 89).

Dentro del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.(fls 90 y 91).

Consideraciones:

Del recurso de reposición interpuesto:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, dispone:

93

"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)" (subrayas por fuera del texto)

Precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, en cuanto a su oportunidad y trámite, atendiendo que el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto[1], conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. mencionado.

La sancion por inasistencia a la Audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, estipulando en el numeral 2º que todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente.

Por su parte, el numeral 3º de la norma señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente, de este numeral se desprenden dos situaciones, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la acepta, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4º de la disposicion en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa el Despacho que tal como se expreso en el auto que se recurre, el apoderado judicial no asistió a la audiencia inicial celebrada el dia 21 de febrero de 2018, ni presentó prueba siquiera sumaria que acreditará la fuerza mayor o el caso fortuito que impidió su asistencia a la diligencia, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realizacion como lo remite la norma para la exoneracion de las consecuencias pecuniarias de la inasistencia.

---

[1] Folios 89.

94

Los argumentos expuestos en el recurso de reposicion no desvirtuan los presupuestos requeridos para la imposicion de la sancion, esto es, que el apoderado no asistio a la audiencia inicial como tampoco justificó la inasistencia a la misma dentro de los tres (3) dias siguientes a su realizacion, por lo que no se repondrá la decision.

Lo anterior reiterando que no era el recurso de reposicion el momento oportuno para presentar la excusa pues debia hacerse dentro de los tres (3) dias siguientes a la audiencia inicial, ademas de que dicho recurso en todo caso no se acompaña de la prueba sumaria que exige la norma para acreditar la justa causa que justifique la inasistencia.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio Nº 549 del 17 de julio de 218, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decision.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 032 de 01 ABR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 MAR 2019
Santiago de Cali 01 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria. Y.L.T

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

234.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 299

Radicación No.	**76001 33 33 007 2016 00306 00**
Medio de Control:	**SIMPLE NULIDAD**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCON**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANISTICO- CURADURIA URBANA NO. 03 DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.**

Asunto: Fija honorarios perito

Rendido el dictamen pericial por parte del perito auxiliar de la Justicia, Ingeniero Civil CARLOS ARTURO BURBANO MORENO, surtido el trámite de contradicción en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de marzo y legalmente incorporado al proceso, procede el Despacho a fijar los honorarios al perito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA, teniendo en cuenta para ello los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1518 de 2002, que dispone lo siguiente:

"*Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor*".

"*Artículo 37. Numeral 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo".*

De conformidad con el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Por tratarse de un dictamen pericial distinto del avalúo y en consideración a la calidad del

experticio y los requerimientos técnicos propios del cargo, se fijará como honorarios al perito auxiliar de la Justicia, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

FIJAR como honorarios al perito auxiliar de la Justicia, Ingeniero Civil CARLOS ARTURO BURBANO MORENO la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos diarios legales vigentes, a cargo de la parte demandante, quien solicitó la prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

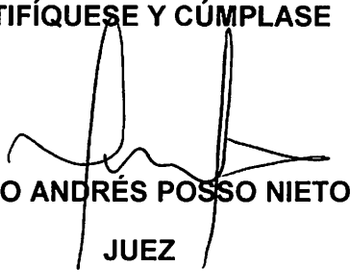

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No.____DE: 01 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 MAR 2019
Santiago de Cali, 01 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 306

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00237** 00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

Los señores BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA, TULIO BUITRAGO, GRACIELA SERNA DE BUITRAGO, DARLYNG VANESSA ORDOÑEZ BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DANNY CAMILO ZAMBRANO ORDOÑEZ y ARIADNA THALIA ZAMBRANO ORDOÑEZ; STEFANI ALEJANDRA TUQUERRES BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor ALISSON ASTRID AVILA TUQUERRES; BRAYAN DAVID ORDOÑEZ BUITRAGO, EYDER BUITRAGO SERNA, RUBIELA VALERO SERNA Y MARISOL CORREA PATIÑO, por medio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA.

El Despacho por medio de auto de fecha 29 de enero de 2019 resolvió inadmitir la demanda al verificar las deficiencias de los poderes allegados por los señores Jairo de Jesús Buitrago Franco y José Arles Buitrago Franco, y que éste último no figuraba como parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial. El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 05 de febrero de 2019 (123 y 124) procede a subsanar la demanda solicitando no se tenga como parte a las mencionadas personas dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, luego de ser subsanada dentro del término legal, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Florida (Valle).

c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 94 a 96 del expediente.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda instaurada por los señores BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA, TULIO BUITRAGO, GRACIELA SERNA DE BUITRAGO, DARLYNG VANESSA ORDOÑEZ BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DANNY CAMILO ZAMBRANO ORDOÑEZ y ARIADNA THALIA ZAMBRANO ORDOÑEZ; STEFANI ALEJANDRA TUQUERRES BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor ALISSON ASTRID AVILA TUQUERRES; BRAYAN DAVID ORDOÑEZ BUITRAGO, EYDER BUITRAGO SERNA, RUBIELA VALERO SERNA, Y MARISOL CORREA PATIÑO.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

177

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. [1]

5. CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. RECONOCER PERSONERIA judicial al Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con C.C. Nº 4.611.812 y portador de la tarjeta profesional Nº 141.031 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los memoriales poder a él conferidos y obrantes de folios 1 a 10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

---

[1] dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019-00023**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GLORIA GONZALEZ MANQUILLO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No. 373

La señora **GLORIA GONZALEZ MANQUILLO,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución Nº 4143.010.21.01958 del 22 de febrero de 2018** (F. 11), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 11).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 11).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 032 DE 01 ABR 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 MAR 2019 de 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali 01 ABR 2019 de 2019
Secretaria: [firma]
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 377

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00017-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

El señor **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº S-2018-040415/ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de su salario conforme al IPC que para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 fue mayor al aumento decretado por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste salarial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 26).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 26).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

f). Se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 21 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
deval.notificacion@policia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la **Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y portadora de la tarjeta profesional N° 277.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

32 01 ABR 2019
29 MAR 2019
01 ABR 2019

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 320

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00258** 00
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante	ILDA DEL SOCORRO AGUDELO VELEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL –, EMSSANAR ESS- y CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: Resuelve solicitud.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia fechada del **30 de enero de 2018**, se admitió la demanda y se accedió a la solicitud de que el abogado Dr. CARLOS HUMBERTO RIOS TASCON actué como agente oficio del señor JEISON ALEXANDER TORRES AGUDELO, ordenándosele al agente oficioso prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia y la correspondiente ratificación de la demanda por parte del señor Torres Agudelo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Mediante memorial obrante a folio 109 el apoderado judicial indica que "*me permito aclarar e informar el motivo por el cual el poder que me confirió el señor Jeison Alexander Torres Agudelo solo pudo ser allegado en días anteriores a su despacho, por motivo que este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al momento de la presentación de esta demanda…*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 57 del Código General del Proceso, establece al respecto:

> "***ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.*** *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar*

dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley." (Subraya fuera de texto)

Norma aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A. y de la que se desprende que la figura procesal se encuentra prevista para promover demanda o contestar a nombre de otra persona que esté ausente o impedida para hacerlo, además de consagrar el articulado términos perentorios para realizar la ratificación aludida por parte del legitimado so pena de dar por terminado el proceso y la correspondiente condena en costas.

Sobre el particular se puede constatar que mediante memorial radicado el día **18 de junio de 2018** el mandatario judicial de la parte demandante y agente oficioso anexa recibo de consignación de los gastos procesales y poder conferido por el señor **Jeison Alexander Torres Agudelo**, escrito radicado de manera extemporánea conforme la constancia Secretarial vista a folio 103 del presente cuaderno en la que se evidencia que el término

para prestar la caución venció el día **15 de febrero de 2018** y el termino para ratificar la demanda expiro el día **15 de marzo de 2018** durante el cual la parte guardo silencio.

A pesar de lo anterior, este Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta el memorial de poder[1] conferido al abogado Carlos Humberto Ríos Tascon por el señor **Jeison Alexander Torres Agudelo,** que suple la falta de ratificación oportuna advertida, pues satisface el requisito que comprende el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P. se le tendrá también como parte demandante y se abstendrá de terminar el proceso frente al señor **Torres Agudelo** y de condenar en costa al agente oficioso.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. TENER COMO PARTE DEMANDANTE al señor **Jeison Alexander Torres Agudelo,** por las razones indicadas en la presente providencia.

2. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Carlos Humberto Rios Tascon identificado con cédula de ciudadanía No. 94.335.542 y tarjeta profesional No. 96.353 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del señor **Jeison Alexander Torres Agudelo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 032 DE: 01 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 MAR 2019
Santiago de Cali, 01 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

[1] Folios 106-107.

Y.L.L.T.

62.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Auto de interlocutorio No. 321

RADICADO Nº:	**76001 33 33 007 2018-00311-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**HAROLD VIAFARA PEREIRA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

El señor **HAROLD VIAFARA PEREIRA**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ante los Juzgados Laborales en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó el envío del expediente a esta jurisdicción con el fin de que se avocara su conocimiento.

Mediante auto interlocutorio No. 159 del 20 de febrero de 2019, el Juzgado inadmite la demanda considerando que esta había sido remitida de la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia carecía del cumplimiento de los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en ese sentido, se ordenó adecuar la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A.

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante a folio 61, no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **HAROLD VIAFARA PEREIRA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA,** procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

32 0 1 ABR 2019

29 MAR 2019

0 1 ABR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00262**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)**
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Demandado:	LIBARDO ANTONIO PASSOS TOMBE

Auto interlocutorio No. 283

Asunto: **Admite demanda**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor **LIBARDO ANTONIO PASSOS TOMBE,** a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 16129 del 07 de abril de 2006, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez"* y la Nº UGM 55375 del 03 de septiembre de 2012 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución 9206 del 17 de agosto de 2010"*. Como restablecimiento del derecho, solicita que dicha prestación sea reajustada tomando como base el IBL correspondiente a los últimos 10 años de servicio o con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral siempre y cuando hubiere cotizado más de 1250 semanas, teniendo en cuenta solo los factores salariales sobre los cuales cotizó, conforme el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Frente a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados se correrá traslado en auto separado, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reajustó la pensión de vejez.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar en el que el actor prestó sus servicios es en la ciudad de Cali, según certificado visible a folios 227 del cuaderno Nº 2.

d. De conformidad con la resolución que le reconoció la pensión de vejez al demandante, éste estuvo vinculado a la Rama Judicial en calidad de empleado público.

e. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011[1], al señor LIBARDO ANTONIO PASSOS TOMBE en la

---

1 agencia@defensajurica.gov.co

forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 del Código General del proceso, enviando la comunicación de que trata el numeral 3 de este artículo en su defecto de conformidad con el artículo 292 de esta norma.

5. CORRER traslado de la demanda así: **a)** Al señor LIBARDO ANTONIO PASSOS TOMBE, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la C.C. N° 10.292.754 y tarjeta profesional N° 161.779 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

32 01 ABR 2019

29 MAR 2019

01 ABR 2019

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00262**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Demandado: LIBARDO ANTONIO PASSOS TOMBE

Auto interlocutorio No. 284

Asunto: **Auto corre traslado medida cautelar**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados Resolución No. 16129 del 07 de abril de 2006 y Nº UGM 55375 del 03 de septiembre de 2012, por considerar que contradicen el ordenamiento jurídico, la Carta Política y la jurisprudencia expedida frente a la forma de liquidar las pensiones reconocidas a las personas que se encuentran inmersas dentro del régimen de transición, señalando que el IBL no hace parte de la transición, debiendo ser reajustada la pensión conforme lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto, es conforme a lo devengado en los últimos 10 años de servicios sobre los factores debidamente cotizados. (fls 65 a 69 del cuaderno Nº 1).

De lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado al demandado de la medida cautelar solicitada, por el termino de cinco (05) días a fin de que se pronuncie frente a la misma. Esta decisión se notificará simultáneamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. CORRER traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados Resolución No. 16129 del 07 de abril de 2006 y Nº UGM 55375 del 03 de septiembre de 2012 (fls 65 a 69 cuaderno Nº 1), por el término de cinco (5) días, para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene. (Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda).

2. NOTIFICAR la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

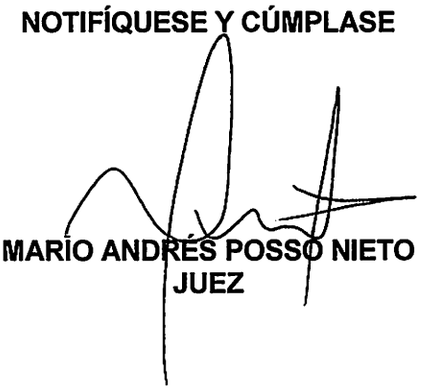

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No. **76 001 33 33 007 2015 00375 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA FIGUEROA MARMOLEJO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 328

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **26 de noviembre de 2018**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 068 del 08 de mayo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 032 DE: 01 ABR 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 MAR 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 01 ABR 2019.
Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAR 2019

Proceso No. **76 001 33 33 007 2018 00236 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **CAROLINA RIOS AGUIRRE**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación No. 292

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante la cual **REVOCA** el numeral 4º, **ACLARA** el numeral 3º y confirma en lo demás la sentencia No. 151 del 27 de septiembre de 2018.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 032 . DE: 01 ABR 2019 .
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 MAR 2019 .
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 01 ABR 2019 .
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.